

## LEY 10.186

### **Restableciendo la vigencia de la Ley 8.085. Jurado de enjuiciamiento de magistrados.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

#### LEY

Art. 1º Restablécese la vigencia de la Ley 8.085.

Art. 2º Derógase la Ley 9.795.

Art. 3º Sustitúyense los artículos 11, 12, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 34, y 50 de la Ley 8.085 por los siguientes:

Art. 11. En los casos de inasistencia reiterada e injustificada de sus miembros el Tribunal comunicará tal situación a la Cámara respectiva propiciando su remoción y reemplazo, y la aplicación de una multa cuyo monto no podrá exceder de una dieta la que será puesta a disposición de la Dirección General de Escuelas, para el supuesto de Jurados Legisladores.

Art. 12. Si se tratara de los restantes miembros, el Tribunal procederá a su remoción y solicitará su reemplazo propiciando ante el Colegio de Abogados la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) mes a un (1) año.

Art. 22. Pueden acusar ante el Jurado el Procurador General de la Corte, los Colegios de Abogados y cualquier otra persona física o ideal que tuviere, conocimiento de la existencia de un hecho que pueda configurar alguna de las causales de remoción prevista por esta ley.

Cuando hubiere varios acusadores contra el mismo magistrado o funcionario, deberá obrar bajo una sola representación. Si no se pusieren de acuerdo, el presidente del Jurado, resolverá quién deberá asumirla, previa intimación por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Si el Procurador de la Suprema Corte hubiere deducido acusación, será el representante legal de todos los demás, si los hubiere.

Art. 23. En caso de simple denuncia, recibida ésta, se remitirá al Procurador General de la Suprema Corte para que examine la verosimilitud

de los hechos expuestos en la misma y dentro del término de quince (15) días emita dictamen sobre la necesidad o no de la formación de causa. En primer caso dicho dictamen hará las veces de acusación. La acusación no podrá deducirse contra más de un (1) magistrado o funcionario salvo el caso de delitos o faltas conexos.

Art. 25. La acusación o denuncia se presentará por escrito con firma de letrado, ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, con copia para traslado, y deberá contener:

- a) Nombres, apellido y domicilio real del denunciante o acusador.
- b) Relación circunstanciada de los hechos en que se funde.
- c) Ofrecimiento de toda prueba. Si fuera documental, deberá acompañarse en el mismo acto y en caso de imposibilidad se indicará con precisión el lugar donde se encuentre.
- d) Nombre, apellido y profesión de los testigos si los hubiere, e interrogatorios a tenor de los cuales deberán deponer, en su caso.
- e) Domicilio legal del acusador, el que deberá encontrarse dentro de un radio no mayor a diez (10) cuadras del asiento del Jurado.

Art. 26. Si no se observaren los requisitos establecidos en el artículo anterior, el presidente ordenará su devolución sin más trámite ni recurso.

Art. 27. Si la denuncia o acusación reuniera los requisitos del artículo 25 y formulado el dictamen del procurador, en su caso, el presidente citará a los miembros que deban integrar el Jurado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de esta ley, a fin de que se pronuncien por mayoría de votos sobre su jurisdicción y decidan si corresponde la formación de causa. En caso de que los hechos denunciados fueren ajenos a la jurisdicción del Jurado éste así lo dispondrá mediante auto fundado rechazando la denuncia o acusación y ordenando el archivo de las actuaciones. Si fuera "prima facie" admisible, dará el traslado al acusado por el término improrrogable de quince (15) días sin ampliación de plazo en razón de la distancia.

Art. 28. Podrá el Jurado, antes de expedirse sobre la procedencia del traslado a que se refiere el artículo anterior, levantar una información sumaria sobre los hechos, en que se funde la acusación. Dicha información deberá estar concluida dentro de los quince (15) días posteriores a la integración del Jurado. Vencido dicho término deberá pronunciarse sobre la procedencia del traslado con los antecedentes que obren en su poder.

Art. 34. Vencido el término para contestar la acusación haya o no sido evacuado el traslado, el presidente citará al Jurado dentro del término de cinco (5) días para que este se expida sobre la procedencia de la prueba ofrecida. Resuelto ello, el presidente mandará practicar con citación de parte, las pruebas aceptadas que, por naturaleza sea imposible recibir ante el Jurado y en la misma resolución señalará la fecha en que se celebrará el juicio público, a cuyo efecto citará a los miembros del Jurado, a las partes, testigos y peritos en su caso. La fecha de celebración del juicio público en todos los casos, deberá ser fijada dentro de los sesenta (60) días a partir de la resolución que la ordena.

Art. 45. El Jurado apreciará la prueba conforme a las reglas de la libre convicción. Si el veredicto fuere condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del enjuiciado e inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial. Si la remoción se fundare en hechos que pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia en lo Penal.

Si fuere absolutoria, el juez o funcionario, sin más trámite se reintegrará a sus funciones.

Si la acusación resultare manifiestamente temeraria o maliciosa, el Jurado al dictar el veredicto podrá imponer al acusador y a su letrado patrocinante una multa de hasta diez (10) salarios mínimos vital y móvil vigente al tiempo de la resolución.

Las resoluciones del presidente o del Jurado son irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado, que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas y lo dispuesto en materia de honorarios.

Art. 50. Todo traslado, vista, resolución o dictamen fiscal que no tenga un plazo previsto por esta ley deberá dictarse dentro de los tres (3) días.

Las resoluciones dictadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 22, 26 y 27 segundo párrafo, 29 y 34, serán notificadas a las partes en la forma establecida en el artículo 31, o personalmente en los autos.

#### Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Robert E. Félix Evangelista  
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti  
Secretario del Senado

#### TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 16 de diciembre de 1983.

Aprobado por Diputados el 16 de febrero de 1984.

Aprobado con modificaciones por el Senado el 24 de mayo de 1984.

Sancionado por Diputados el 2 de agosto de 1984.

Promulgada el 21 de agosto de 1984, por Decreto 5371/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 13 de setiembre de 1984.